

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00061- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Leyder Eliana Jiménez Ortiz**

Mariquita - Tolima, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2.023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra la Sra. Leyder Eliana Jiménez Ortiz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Falta de anexos obligatorios.** Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, ha de atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Leyder Eliana Jiménez Ortiz, toda vez que el Despacho avizora que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

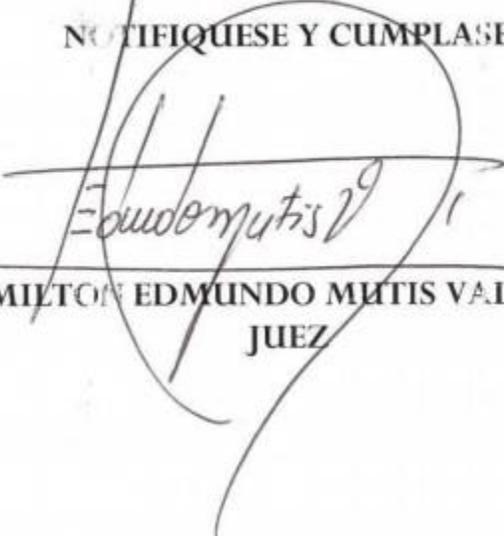
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra la Sra. Leyder Eliana Jiménez Ortiz, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00076 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Oscar Iván Méndez Parra**

Demandados: **Arnoldo Lozano Lozano**

Mariquita Tolima, mayo veintiseis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Oscar Iván Méndez, quien actúa en causa propia, contra el señor Arnoldo Lozano Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio:

1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4'875.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 26 de mayo de 2022 en Mariquita Tolima.

1.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 27 de mayo de 2022 y hasta el día del pago, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: AUTORIZAR** al señor Oscar Iván Méndez Parra para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00077 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Finandina S.A.**

Demandado: **Dora Lucia Ordoñez Lizarralde**

Mariquita Tolima, Mayo veintiseis (26) de Dos Mil Veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Finandina S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Dora Lucia Ordoñez Lizarralde y donde solicita el pago de lo consignado un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Pretensiones inclaras e imprecisas.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, en el acápite petitorio, no se especifica la clase de intereses sobre los cuales se persigue el respectivo cobro. Sírvase aclarar.

**2. Título incompleto.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso consagra “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”, una vez entrados en la revisión del título valor obrante en el presente libelo, atisba este despacho que el titulo base de ejecución aportado a la demanda fue anexado de manera incompleta, por lo que no se puede verificar la veracidad de la información consignada ni su respectiva exigibilidad. Alléguese el documento de manera legible y completa.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

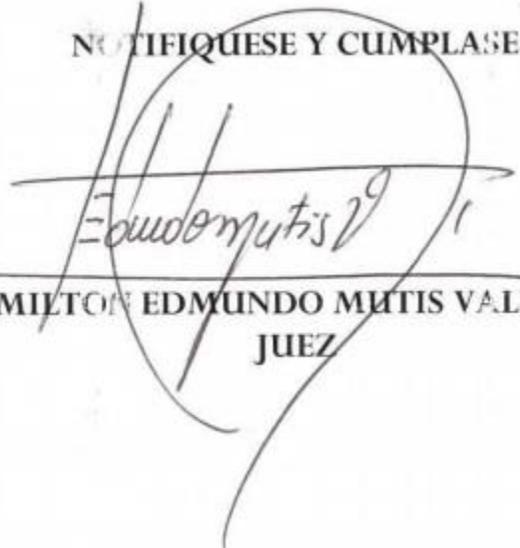
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por el Banco Finandina S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Dora Lucia Ordoñez Lizarralde, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

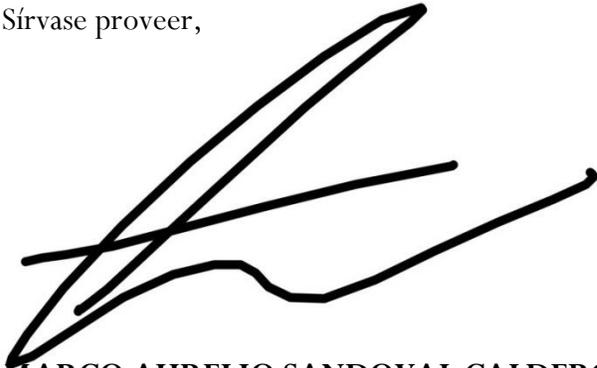
**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Mauricio Saavedra Mc'ausland, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.153.679 de Usaquén y Titular de la tarjeta profesional No. 79909 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. De igual manera se autoriza a las dependientes judiciales referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con solicitud de beneficio de exclusión artículo 445 del C.G.P y memorial informando del fallecimiento de la actora.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2017-00088-00

**Demandante:** Urbes S.A. E.S.P

**Demandada:** María Custodia Vda de Palomo

**Mariquita, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

A la fecha que es puesto a mi consideración el presente asunto y teniendo en cuenta el certificado de defunción allegado por la Dra. Olga Isabel Mejía Rondón en el que se evidencia el deceso de la señora María Custodia Vda de Palomo desde el 04 de Julio de 2022, sea lo primero señalar que en virtud del fallecimiento del demandado, se decretara la interrupción del proceso al tenor del numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, pues de la revisión del expediente se avizora que la citada ciudadana no se encontraba actuando a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente reseñado es evidente que existiendo una causal de interrupción, es deber del Despacho ordenar la citación no sólo de los herederos determinados que responden a los nombres de Luis Rodrigo Palomo Quintero según el registro civil de nacimiento aportado y de Mario Iván Palomo Quintero quien anuncia en memorial de fecha 15 de Agosto de 2018 ser hijo de la demandada y los demás herederos indeterminados de la ciudadana fallecida, sino que acogerse a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso que establece:

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Finalmente, el despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de beneficio de exclusión irrogado por la pasiva por haber acaecido su fallecimiento operando de esta forma la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** expedir los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la señora María Custodia Vda de Palomo, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, con los documentos que acrediten su interés para actuar. Lo anterior a costa de la parte interesada.

**TERCERO: POR SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para notificar a los herederos indeterminados de la señora María Custodia Vda de Palomo, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imprimir trámite a la solicitud de beneficio de exclusión por lo expuesto en la motiva

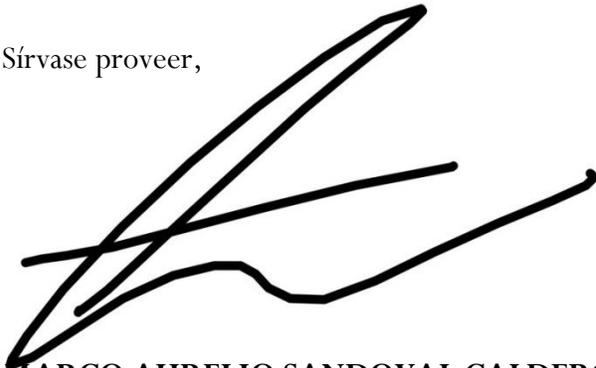
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, se informa que actualmente se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales el título judicial 46608000002786 por el valor de \$4.200.000 MCTE a favor del presente asunto.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00051-00

**Demandante:** Urbes S.A. E.S.P

**Demandado:** Carlos Hoyos Villegas

**Mariquita, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el demandado por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el

cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

## **2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por el demandado junto con copia del deposito judicial realizado por el valor de \$4.200.000 Mcte a favor del presente asunto; suma de dinero que alcanza a satisfacer en su totalidad las pretensiones económicas de la actora junto con las costas y agencias en derecho de conformidad con la liquidación del crédito y la liquidación de costas que fueren aprobadas, por lo tanto y sin más consideraciones se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Urbes S.A. E.S.P** en contra del señor **Carlos Hoyos Villegas** por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción. Hernández.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de los títulos obrantes dentro del presente asunto a la actora **URBES S.A. E.S.P** hasta el monto de su acreencia, autorizando desde ya el fraccionamiento del título judicial 466080000002786 para tal efecto.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ